

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Yecla

967 Recurso de reposición por sección sindical CC.OO. contra convocatoria y bases para la cobertura, mediante contratación laboral fija, por concurso-oposición, de dos plazas de Oficial de la Brigada de Obras, oferta de empleo de 2016.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2018, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Recurso de reposición interpuesto por la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) del Excmo. Ayuntamiento de Yecla contra la convocatoria y bases reguladoras de la cobertura, mediante contratación laboral fija, a través del sistema de concurso-oposición, por turno libre y por turno de promoción interna, de dos (2) plazas de Oficial Brigada de Obras, Oferta de Empleo de 2016.

Resultando que en el recurso de referencia (Reg. Entrada núm. 11.075, de 14/11/2017), se pretende la declaración de nulidad o anulabilidad del apartado 4 de la Base Específica Primera de las reguladoras del procedimiento selectivo (que establece que los aspirantes solamente podrán participar por el Turno de Acceso Libre o por el Turno de Promoción Interna), aprobadas por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 2 de agosto de 2017 y publicadas en el BORM núm. 240, de fecha 17 de octubre de 2017, así como el dictado de nueva resolución por la que se permita y facilite a los aspirantes participar en el turno de promoción interna, y en su caso en el turno libre.

Siendo los motivos en base a los cuales dicha Sección Sindical fundamenta el recurso, resumidamente expuestos, los siguientes:

- Se contraviene el criterio mantenido por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla en procesos selectivos anteriores (citando como ejemplo la convocatoria, en junio de 2015, de plazas de Administrativo de Administración General, de promoción interna y de turno libre), al no permitir la participación de los aspirantes de la promoción interna en ambos turnos. Dicho cambio de criterio se considera injustificado y no motivado, por discriminar a los aspirantes de esta convocatoria respecto a los que han participado en las anteriores.

- En tal sentido, se infringe el artículo 35.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse apartado la resolución recurrida, sin la motivación exigida en dicho precepto, de los precedentes en la actuación administrativa, siendo necesaria una justificación razonable y exhaustiva, pues de lo contrario convertiría en arbitrariedad la actuación administrativa.

Habiéndose publicado dicho recurso en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 4, de fecha 5 de enero de 2018, así como en el Tablón de Edictos Municipal y en la página web municipal www.yecla.es, a fin de que quienes hayan presentado instancia para participar en el procedimiento selectivo de referencia puedan tener conocimiento de la impugnación, en su condición de interesados en el expediente, concediéndoles un plazo de diez días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el BORM, para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen procedentes,

quedando el expediente a su disposición, para consulta y obtención de copias del mismo, en las dependencias municipales de Secretaría.

Habiendo finalizado el plazo concedido a tales efectos sin que se haya presentado alegación ni documentación alguna.

De conformidad con el informe emitido por los servicios de Secretaría, de fecha 22 de enero de 2018, cuyas argumentaciones se reproducen a continuación en su tenor literal:

Primero.

Sin entrar en otras consideraciones, ha de ponerse de manifiesto que las Bases reguladoras y la convocatoria de los procedimientos selectivos a los que hace referencia la Sección Sindical de Comisiones Obreras, que a continuación se citan, devinieron actos administrativos consentidos y firmes, al no haberse presentado recurso alguno contra los mismos dentro del plazo establecido al efecto:

- Bases específicas reguladoras de la provisión como funcionario de carrera, por promoción interna, a través del sistema de concurso-oposición, de 3 plazas de Administrativo, vacantes en la plantilla de personal funcionario, aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 19 de mayo de 2015 y publicadas en el BORM número 134, de 13 de junio de 2015.

- Bases específicas reguladoras de la provisión como funcionario de carrera, a través del sistema de concurso-oposición, de 1 plaza de Administrativo, vacante en la plantilla de personal funcionario, aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 19 de mayo de 2015 y publicadas en el BORM número 135, de 15 de junio de 2015.

Segundo.

En cuanto a la afirmación de que el cambio de criterio está injustificado y no motivado, contraviniendo el criterio mantenido por este Ayuntamiento en anteriores procesos selectivos, lo que supone una discriminación a los aspirantes de esta convocatoria respecto a quienes han participado en las anteriores, cabe poner de manifiesto:

- Constituye un axioma que el derecho de igualdad solo puede ser exigido desde una situación de legalidad, de forma que no puede invocarse un precedente para exigir el respeto de una situación al margen de la legalidad. Si la Administración dicta, u omite, en el ejercicio de su actividad reglada, un acto contrario al ordenamiento jurídico, el mismo no la vincula para seguir dictando actos ilegales. Ni los administrados podrían invocar a tal fin el artículo 14 de la Constitución, pues sólo cabe la igualdad dentro de la legalidad. La necesidad de motivar los actos administrativos discrecionales que se separen del criterio seguido anteriormente tiene su fundamento en el artículo 9.3 de la Constitución, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos. La necesidad de que los actos administrativos reglados se sujeten a sus normas habilitantes viene impuesto por el propio artículo 9 de la Constitución, que garantiza el principio de legalidad. En definitiva, la igualdad ante la ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad (sentencias TC 63/1984 y 52/1986, entre otras). Esto es, la igualdad no puede alegarse desde la ilegalidad. (Sentencia TSJ de Canarias 165/2015, de 1 de junio de 2015).

- El artículo 35.1, letra c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que deben ser motivados los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes. En el supuesto que nos ocupa, la justificación de la redacción del apartado 4 de la Base Específica Primera de las reguladoras del procedimiento selectivo para la cobertura, mediante contratación laboral fija, de dos (2) plazas de Oficial Brigada de Obras, no es arbitraria, ni siquiera discrecional, sino que supone e implica el estricto cumplimiento de la Base Tercera de las Bases Generales reguladoras de los procesos selectivos convocados por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla para la selección de su personal funcionario de carrera y de su personal laboral fijo, aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 8 de marzo de 2011, y publicadas en el BORM número 65, de fecha 21 de Marzo de 2011, en la que se contienen las normas generales sobre distribución de plazas entre los diferentes turnos, disponiéndose en sus apartados 3.2. y 3.3. lo siguiente:

3.2. Turno de Promoción Interna.- El acceso a través de este turno podrá llevarse a cabo en convocatorias de ingreso ordinario (en cuyo caso el acuerdo de convocatoria determinará el número de plazas que se reservarán para el Turno de Promoción Interna), o a través de convocatorias específicas. Las plazas sin cubrir de las reservadas al Turno de Promoción Interna se incorporarán al Turno de Acceso Libre.

3.3. Los aspirantes sólo podrán participar por el Turno Libre o por el Turno de Promoción Interna.

- Todos los procedimientos selectivos convocados por este Ayuntamiento con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas Bases Generales, aprobadas en ejercicio de la potestad reglamentaria local, han de ajustarse estrictamente a todos y cada uno de sus dictados, y entre otros al contenido en su Base Tercera, anteriormente citado. Aunque hubiera podido darse algún precedente, en el sentido expuesto por la Sección Sindical de CC.OO., es criterio reiteradamente sostenido por la Jurisprudencia (entre otras, sentencia TSJ de Navarra 715/2013, de 28 de junio de 2013, sentencia TSJ de Madrid Núm. 363/2015, de 28 de mayo de 2015 y sentencia del TSJ de Galicia Núm. 557/2015, de 14 de octubre de 2015) que la Administración solamente debería seguir el criterio antecedente en igualdad de circunstancias, y siempre dentro del principio de legalidad, no en contra, aunque el precedente anterior ilegal pueda estar consolidado. Inversamente, el precedente, o la práctica de no aplicar un precepto determinado del ordenamiento, como una especie de desuetudo, no vincula a la Administración en el acto posterior, pues siempre está sujeta al principio inderogable de legalidad. En definitiva, tratándose de potestades regladas, el precedente administrativo por sí solo no vincula a la Administración, que ha de resolver en cada caso con sometimiento a la Ley y al Derecho. En nuestro caso, la "Ley" no es otra sino la prescripción contenida en el apartado 3.3 de la Base General Tercera, reguladora de los procesos selectivos convocados por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla.

Tercero.

Durante el procedimiento administrativo tramitado para la aprobación de las referidas Bases Generales reguladoras de los procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento para la selección de su personal funcionario de carrera y de su personal laboral fijo fue consultada la Junta de Personal Funcionario al servicio

de este Excmo. Ayuntamiento (7 de febrero de 2011), de la que formaban parte representantes de CC.OO, fue consultado el Comité de Personal Laboral (8 de febrero de 2011), del que formaban parte representantes de CC.OO y fue consultada la propia Sección Sindical de CC.OO (8 de febrero de 2011). En ningún momento la Sección Sindical de CC.OO hizo alegaciones a la redacción del apartado 3.3 de la Base General Tercera. Tampoco se hizo referencia alguna a dicha redacción en los informes emitidos con fechas 25 de febrero y 1 de marzo de 2011, respectivamente, por la Junta de Personal Funcionario y por el Comité de Personal.

Cuarto.

Adicionalmente, cabe añadir que dado que las dos plazas vacantes de Oficial Brigada de Obras aparecen incluidas en la Oferta de Empleo Público de 2016, teniendo en cuenta la identidad de temario en uno y otro proceso selectivo, y puesto que no existen diferencias (salvo las específicas de cada turno de acceso) en los requisitos exigidos a los aspirantes, sistema de selección, órgano de selección, méritos a valorar en la Fase de Concurso y Ejercicios integrantes de la Fase de Oposición, tal y como se aprecia en los requisitos exigidos en las Bases Generales reguladoras de los procesos de selección de personal, ninguna razón existe para la tramitación de dos procedimientos selectivos diferenciados, resultando más adecuado y congruente, entre otras, por razones de simplificación, economía, celeridad y eficiencia administrativa, la realización de una única convocatoria o procedimiento selectivo con dos turnos por separado, uno de ellos de Acceso Libre y el otro por Promoción Interna.

La Junta de Gobierno Local adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el informe emitido por D. Juan Antonio Díaz Martínez, T.A.G. adscrito a los servicios de Secretaría, de fecha 22 de enero de 2018, sobre el asunto de referencia.

2. Desestimar, por los motivos anteriormente expuestos, y de conformidad con el citado informe del técnico municipal, el recurso de reposición interpuesto por la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO) del Excmo. Ayuntamiento de Yecla contra la convocatoria y Bases reguladoras de la cobertura, mediante contratación laboral fija, a través del sistema de concurso-oposición, por turno libre y por turno de promoción interna, de dos (2) plazas de Oficial Brigada de Obras, vacantes en la plantilla de personal laboral, Oferta de Empleo Público de 2016.

3. Dar publicidad al presente acuerdo, para conocimiento de los posibles interesados en el expediente, mediante inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en el tablón de edictos municipal y en la página web municipal www.yecla.es.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Yecla, 30 de enero de 2018.—El Alcalde, Marcos Ortuño Soto.